

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

REALE DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Cortes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en S. Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que mi Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de consumos y sus reargos, los granos, semillas y harinas,

Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el día 15 de Setiembre próximo, se exija á dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, según la tarifa número 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION. A S. M.

SEÑORA: Desde que por el artículo 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la pública Instrucción en todos los establecimientos del Reino; no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos á la Academia, para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponia, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrezcan al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de *Memoias* ricos en preciosos datos, noticias y

documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atencion, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de Autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Vé cuanto urge la publicación de los Escritos desconocidos y apreciables de los más apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuánto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos, supuesto que, entregado á la industria particular este eficaz móvil de la general ilustracion, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, ántes por el contrario, suele extravíar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y, en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar á manos extranjeras, como en alguna ocasion ha sucedido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aún de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga assimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el día en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban extenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se expresen con formulas idénticas; y como no deba consentirse que por causa alguna se pueda perder el ca-

racter de Académico, empeñando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aquí el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de índole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpetuos, haciendo elegibles los más para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporacion, el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de texto) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores más celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporacion, los monumentos que ha de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen,

sus servicios al Estado; todo va encaminando á que por un servicio notable, hecho á la ilustracion del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Art. 1.º El instituto de la Academia, es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos, y manifestar el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpression de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de Artes y Oficios; el de Sinónimos; el de Provincialismos; el de Arcaísmos; el de neologismos; y el de la Rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las Escuelas de enseñanza pública, por virtud del art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada periodo de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones más adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios; y las indicaciones razonables de los profesores más celosos y experimentados.

Art. 4.º Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, lim-

pias, manuales y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus *Memorias*; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, critico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guía, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios, y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus *Memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La academia consta: De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, proceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las Plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporacion.

Art. 11. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses más.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del Director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando

se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y titulo de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este titulo en los escritos y obras que publiquen: pero con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponden de la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos

Art. 14. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia
Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el más antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario, son elegibles todos los Académicos de número.

Cuando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número más antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año, para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del Censor, velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos litera-

rios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia, se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que proceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo ménos.

Art. 25. En ausencia del Director, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario, un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que ésta se ha ocupado, de las reimpressiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º. Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las Juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), solo la edicion

académica será propiedad del Cuerpo. Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la Academia.

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares, quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpression de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibieren del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOTICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida

por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al pais, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan mas de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que pueden nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiari en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que ésta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. José Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino, queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el articulo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Portazgos, Pontazgos y Barcages.

NUM. 262.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, me dice en 31 de Agosto último, lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 30 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—La exencion de derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcages, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 4.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica, la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos. Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento:—Rafael de Bustos y Castilla.—Lo que trascribo á V. S. para que su ejecucion tenga lugar con la mayor exactitud desde el día señalado en todos Portazgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.—Zamora 11 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 263.

En poder del Alcalde de Villalva de la Lampreana, y á disposicion de este Gobierno, se encuentra una pollina que se ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial, para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias; en el concepto, de que para disponer su entrega, es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 10 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Continúa la Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civi-

les del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858. (Veanse los núms. 99 102, y 107; correspondientes á los dias 19 y 26 de Agosto último y 7 del actual.)

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

ARTICULO 33.

A medida que la Direccion general de Contabilidad, apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago de las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro, autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones, y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858, excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia, la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

ARTICULO 34.

El Pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 que debán percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practica con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago esta domiciliado en las Tesorerías.

ARTICULO 35

Las Contadurías de Hacienda pública, abrirán á cada Corporacion ó Establecimiento una cuenta corriente arreglada al modelo núm. 9.º de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de Julio de 1859.

Salaverria.

HOSPITAL DE.,.,,

Cuenta general de resultados por la enajenacion de los bienes de su pertenencia, efectuada hasta el 2 de Octubre de 1858.

Debe.

Haber.

1850.	Junio 2.	100,000	Valor nominal de una Incripcion de deuda del 3 por 10 núm.		1859.	Abril 25.	Capital efectivo á su favor en fin de Diciembre de 2857, segun liquidacion de 1.º de Julio de 1858, aprobada por la Direccion en esta fecha.	40.000
			interés anual 3 000, que se le entrega en esta fecha, al cambio de 100 por 40 efectivos.	40.000	"	Mayo 1.º	Idem id. del tercer trimestre de 1858, liquidacion de 22 de Noviembre de 1858, aprobada id.	40.000
"	" 20.	25.000	Iden de otra núm. rent ^a 750 id.	40.000				
		<u>125.000</u>		<u>50.000</u>				<u>50.000</u>

Al Haber de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luego como las Contadurías reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad manifestando la aprobacion de ellas.

Al Debe se sentarán las Incripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al márgen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE BENEFICENCIA.

HOSPITAL DE.....

RELACION de los bienes de propiedad de dicho Establecimiento que han sido enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 hasta la fecha.

FINCAS.

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de..... sitio llamado de..... que producía en arrendamiento..... rematada á favor de D..... en 100,000 rs., deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de Febrero de 1859, el cual satisfizo en 26 del mismo 40,000 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron 500 en el Tesoro por reintegro de premios y gastos de venta, y suscribió en el mismo dia nueve pagarés de 40,000 rs. cada uno, que vencerán en 26 de Febrero de los años de 1860 á 1868.

Una casa en el pueblo de....., calle de....., núm..... que producía en arrendamiento rs. vn..... rematada á favor de D..... en 36,000 rs. líquidos, deducidas cargas, y adjudicada á D..... en 10 de Maazo de 1859, satisfizo en 20 siguiente 3,600 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 rs.; habiendo satisfecho tambien al contado en el mismo dia 6,600 rs. por líquido importe del segundo y tercer plazo, descontados al 5 por 100 al año y suscrito siete pagarés de 3,600 rs. cada uno que vencerán en 20 de Marzo de 1862 á 1868.

Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de....., sitio llamado de....., que producía en arrendamiento.....; rematado á favor de D..... en 40,000 rs., deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de Marzo de 1859, el cual satisfizo en 30 del mismo 34,000 rs. por el primer plazo al contado y los nueve restantes, descontados estos al 5 por 100 al año, de cuya suma ingresaron en el Tesoro por premios y gartos de ventas 400 rs.

CENSOS.

Un censo de 50 rs. de rédito anual que satisfacía D..... impuesto sobre una casa en el pueblo de....., calle de....., núm..... y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de Abril el ingreso de rs. vn. 625, importe de la capitalizacion, de los que corresponden por premio de venta 4 real y 66 céntimos.

Otro de 800 rs. de rédito anual, que satisfacía D..... impuesto sobre un olivar sito en el término de..... y ha sido redimido á 4,80 por 100, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 16.666,66, habiéndose verificado en 20 de Abril el pago de rs. vn. 1.666,66 por el primer plazo al contado, de los que han de deducirse 41,66 de premio al Comisionado, y suscrito nueve pagarés de igual suma de 1.666,66 cada uno, que vencerán en 20 de Abril de 1860 á 1868.

Otro de 600 rs. de rédito anual que satisfacía D..... impuesto sobre una auerta sita en el término de..... y ha sido redimido al 6 1/2 por 100 al contado, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 9.230,76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de Abril de 1859, de la cual han de deducirse 23,07 por premio al Comisionado.

(V.º B.º del Adminissrador.)

(Fecha y firma del Oficial Interventor.)